

A despacho para que se sirva proveer sobre la presente demanda, la cual correspondió conocer a este juzgado según acta de reparto de 7 de diciembre de 2021. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

La secretaria,

**MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**AUTO INT. No. 604**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 76001310301020210031700**

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda VERBAL –INEFICACIA POR INOPONIBILIDAD adelantada por JONATHAN ORTIZ BONILLA y DANIELA ORTIZ BONILLA contra MARGARITA MARIA ORTIZ SALAZAR, la cual fue remitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, quien rechazó la demanda por falta de competencia con fundamento en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Revisada la demanda, lo pretendido por los demandantes JONATHAN ORTIZ BONILLA y DANIELA ORTIZ BONILLA es la declaratoria de inoponibilidad de escritura pública 2665 del 4 de septiembre de 2015 de la Notaría Sexta de Cali a través de la cual se **liquidó la sociedad conyugal** existente entre el señor Edgar Humberto Ortiz Solano padre de los aquí demandantes y la señora Margarita María Ortiz Salazar, **con renuncia a gananciales** por parte del señor Ortiz Solano en favor de la señora Ortiz Salazar.

Ahora bien, el artículo 22 del C.G.P., en su numeral 3º dispone:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

**3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges,** o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrillas fuera del texto original)

Entonces, al estar encaminada las pretensiones de la demanda a cuestionar la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DIFERENTE A LA MUERTE DE LOS CÓN YugES y como resultado de la misma se declare de la ineficacia por inoponibilidad a los terceros JONATHAN ORTIZ BONILLA y DANIELA ORTIZ BONILLA, este despacho no es competente de conformidad con el numeral 3º del artículo 22 del C.G.P.

Para refrendar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil en providencia de 23 de noviembre de 2020, expediente SC4528-2020 Radicación No. 68001-31-10-001-2006-00322-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conoció un recurso de casación en un caso similar frente a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2013 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga quien conoció el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esa ciudad el 6 de agosto de 2012.

En esa providencia el alto Tribunal indicó:

“7. En lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio, esta, conforme al artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley• la de 1976, puede disolverse, entre otras causas, numeral 5º, por «mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Se comprenden en la disposición citada dos actos jurídicos diferentes. De un lado, la disolución de la sociedad de bienes entre los cónyuges. Y de otro la liquidación de esta, que concluye con la partición de mutuo acuerdo, según la relación de bienes y deudas sociales correspondientes.

Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los modos establecidos en la ley, esta se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes. Al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales, conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran. De igual manera, queda sometida a la liquidación, una o varias, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada ex cónyuge.

8. El acto dispositivo de renuncia tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal se refiere a una masa indivisa y abstracta de bienes de la llamada sociedad de gananciales, porque no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de esos elementos patrimoniales.

...

"14. Insiste la Corporación que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad es, a no dudarlo, el llamado a regir la controversia planteada. En efecto, la renuncia a los gananciales, realizada por el cónyuge capaz, está permitida por el legislador. Empero, tal renuncia no podría extenderse o perjudicar a terceros. Así las cosas, en principio, ese acto jurídico es válido (no desafía las prescripciones del artículo 1502 del Código Civil). Sin embargo, no es oponible frente terceros interesados."

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente al no ser competente este despacho para conocer la presente demanda, se crea, por lo tanto, el respectivo conflicto de competencia para que sea dirimido por el Superior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de esta funcionaria para conocer la presente demanda.
- 2. ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que dirima el conflicto, en cumplimiento de los artículos 22 y 139 del C.G.P.
- 3. ANOTAR** su salida.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia por correo electrónico.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

**Firmado Por:**

**Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650c879c95f561f8ce475042bc55b3f15ac6134a91b4109e075548f2e8b907f**  
Documento generado en 15/12/2021 09:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>